

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20190050400**

C06_LlamaServioftalmos-Sura

Inadmítase la solicitud de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Alléguese poder para adelantar el presente llamamiento, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso.
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante por tratarse de una persona jurídica debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales.
3. Acredítese la remisión en físico o vía electrónica del llamamiento que nos ocupa y sus anexos a la aseguradora llamada, atendiendo que no se solicita cautelares. Inc. 4 del Art 6 Dec.806 de 2020.
4. Acredite el apoderado convocante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones y memorial poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su domicilio electrónico profesional y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447b350542db3614863d0e98e01bf958c3d3a2fe8bedbadb8e74c7e6e1901c8b**

Documento generado en 27/05/2022 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>